



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

CP182-2026
Radicación 70194
Acta No. 230

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala emite concepto en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

1. Mediante Nota Verbal No 0803 del 5 de mayo de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América

solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, requerido para comparecer a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de «*concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas*», con base en la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada el 2 de octubre de 2024.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, mediante Resolución del 6 de mayo de 2025 la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición de **ANSASOY NARVÁEZ**, quien fue detenido el 7 de junio de 2025 por miembros de la Policía Nacional, con base en la mencionada resolución, en la residencia ubicada en la calle 12 sur # 10-81 apto 503F conjunto Aqua Forestal, en el municipio de Jamundí-Valle del Cauca.

3. A través de la Nota Verbal No 1549 del 6 de agosto de 2025, la representación diplomática del Estado solicitante formalizó la petición de extradición y allegó la documentación legalizada. Para tal efecto, aportó los siguientes documentos autenticados y con la correspondiente traducción al español:

3.1. Orden de arresto emitida el 10 de marzo de 2024 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, dentro de la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada el 2 de octubre de 2024, contra **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**.

3.2. Copia de la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada el 2 de octubre de 2024 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

3.3. Traducción de la normativa sustancial aplicable al presente asunto.

3.4. Informe de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía n.º 1.113.066.338, expedida a nombre de **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**.

3.5. Declaraciones juradas en apoyo a la solicitud de extradición de *Reynaldo P. Morin*, Fiscal Auxiliar de los

Estados Unidos para el Distrito Este de Texas y de *Sammy A. Parks* , agente especial de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos de América (DEA por sus siglas en inglés), quienes suministraron información acerca de la investigación, las actividades, la forma de operar del requerido, un resumen de las pruebas contra el solicitado y la identidad de **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, dentro de la causa seguida en su contra.

3.6. Certificación de *Jesse E. Ormsby*, Director Asociado Interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en la cual manifiesta que las declaraciones juramentadas de los mencionados funcionarios fueron proporcionadas en apoyo de la solicitud de extradición formal que presentó Estados Unidos de América a Colombia, de **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** y copias fieles de las mismas se conservan en los archivos oficiales de dicha oficina en Washington D.C.

3.7. Certificación expedida por *Pamela J. Bondi* Procuradora de los Estados Unidos de América, mediante la cual reconoce al funcionario *Jesse E. Ormsby*, como Director Asociado Interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

3.8. Certificado de apostilla (Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961) suscrito por *Zelda Daley*,

funcionario auxiliar de autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

4. Protocolizada la solicitud de entrega, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió la documentación reunida a su homólogo de Justicia y del Derecho, con oficio DIAJI-25-028102 del 6 de agosto de 2025, en el cual conceptuó que entre ambos países se encuentra vigente la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre de 2000. También indicó que, según los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los asuntos no regulados por lo anterior, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

5. Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho revisó la actuación y, con oficio MJD-OFI25- 0038517-GEX-10100 del 15 de agosto de 2025, remitió a esta Corporación la solicitud de extradición.

6. Tras arribar a la Corte, el 21 de agosto siguiente fue notificado **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** del contenido del auto mediante el cual se le requiere en extradición; así como, el 28 de agosto de 2025 se allegó poder otorgado por el requerido a su abogado de confianza.

7. Mediante providencia del 12 de noviembre de 2025, el Magistrado Ponente accedió a las postulaciones probatorias formuladas por el Ministerio Público y algunas de la defensa de **ANSASOY NARVÁEZ**.

En relación con las solicitudes probatorias, se obtuvieron los siguientes resultados:

7.1. La Directora encargada de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitió la respuesta brindada por la Dirección de Atención al Usuario, en la cual indica que, en los sistemas de información SPOA y SIJUF contra **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** figuran los siguientes registros de vinculación a procesos penales:

Noticia Criminal - Proceso	Delito	Estado	Despacho
52838600000020190001 2	Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente s	Ejecución de Penas	Fiscalía 09 - Dirección Seccional Nariño- Unidad Especializad a de Pasto.
52838600054220190002 1	Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente s	Inactivo - Juicio	Fiscalía 09 - Dirección Seccional Nariño- Unidad

			Especializada de Pasto
--	--	--	------------------------

7.2. La Fiscalía 60 Especializada contra el Narcotráfico Bucaramanga- Santander mediante oficio DECN-20140-Fiscalía 60 No. 0020 informó que en relación con la noticia criminal radicado N° 110016099144202250283, si bien, en aquella está relacionado **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, este no se encuentra vinculado formalmente al referido proceso.

7.3. Un funcionario de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional informó que figura tanto la orden de captura con fines de extradición, expedida por cuenta de la presente actuación, así como el proceso penal que fue adelantado ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de San Juan de Pasto en contra de **ANSASOY NARVÁEZ** por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con sentencia ejecutoriada.

8. Agotada la fase probatoria, se corrió el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para que los intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

8.1 El Ministerio Público, realizó un recuento de las diferentes actuaciones realizadas al interior del presente trámite, así como, consideró que las

exigencias legales y constitucionales que permiten la entrega de la persona solicitada se superaron en debida forma. En consecuencia, solicitó que se conceptúe favorablemente el requerimiento internacional.

8.2. El apoderado del requerido allegó memorial mediante el cual indicó, entre otras cosas que: (i) existió una ambigüedad probatoria toda vez que *«La acusación se basa en una única interceptación donde se usan frases como "esperar que suba el agua" o "despachar el bote". Esta defensa argumenta que esta es la jerga habitual de su actividad lícita (logística fluvial en Puerto Saija), y la interpretación subjetiva del agente, sin corroboración física (incautación), es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.»*, (ii) existió una contradicción entre ser acusado de *«coordinar operaciones millonarias y la probada precariedad económica del requerido (pobreza extrema, carencia de bienes, víctima de desplazamiento.) (...).»*, y, (iii) afirmó que en relación con la jurisdicción ordinaria *«el aspecto probatorio es mínimo para ejercer la potestad legal de emitir concepto favorable o no (...).»*.

En consecuencia, pidió conceptuar desfavorablemente la solicitud de extradición o en caso de que se emita concepto favorable:

*(...) este debe ser Estrictamente Condicionado a que el Estado requirente garantice:
La NO imposición de cadena perpetua ni penas inhumanas*

*El respeto total a la Dignidad Humana y asistencia consular permanente.
La aplicación de beneficios procesales sin discriminación por su origen nacional.*

CONSIDERACIONES

1. Aspectos Generales

El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición que en la actualidad se encuentra vigente, comoquiera que ninguno de los países firmantes lo ha dado por terminado o denunciado; tampoco se ha celebrado uno nuevo, ni se ha aplicado alguno de los mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para finiquitarlo.

No obstante, las cláusulas del aludido instrumento internacional no son aplicables en el orden interno, pues las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, que lo incorporaron a la normatividad nacional, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, circunstancia que impone aplicar las normas del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), toda vez que estas regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

En el caso examinado, el concepto que se debe dictar al interior del trámite de extradición entre los

países de Colombia y Estados Unidos de América, se contrae a verificar los requisitos contenidos en la Constitución Política y lo previsto en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004, disposición legal vigente para la fecha en que se inició el trámite de extradición a instancias del país requirente.¹

Estos son: (i) las condiciones constitucionales para la procedencia de la extradición, (ii) la validez formal de la documentación presentada, (iii) la demostración plena de la identidad del solicitado, (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, y (v) la doble incriminación de la conducta en las dos naciones.

2. Presupuestos constitucionales y jurisprudenciales para la procedencia de la extradición.

2.1. Presupuestos constitucionales.

El artículo 35 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo No 1 de 1997, indica que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Dicho canon, en concreto, exige verificar que: (i) la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior,

¹ De acuerdo con lo dicho en la providencia CSJ CP163-2021 del 27 de oct. 2021 rad. 56386.

considerados como tales en la legislación penal colombiana; (ii) no procederá por delitos políticos; ni (iii) cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 1997.

2.1.1. En el caso bajo análisis, se satisface el requisito consistente en que el hecho haya sido cometido en el exterior. Lo anterior, pues según se consignó en la acusación del país requirente, los acontecimientos sucedieron en la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos de América.

Al respecto, la Sala advierte que en la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada el 2 de octubre de 2024, se consignó lo siguiente:

*Que en algún momento del 27 de marzo de 2023, o alrededor de esa fecha, y de forma continua a partir de entonces hasta e inclusive la fecha de la presente acusación formal, en Colombia, El Salvador, México y otros lugares, Manuel Salvador Anasoy-Narváez, Segundo Silvio Grueso-Araujo, Pedro Javier Rodas-Bueno, Yerlin Cáceres-Palacios, Jeison Stiven Acosta Anasoy alias "Stiven", **Jean Carlos Anasoy Narváez alias "Enfermo"**, Yeferson Albeiro Anasoy Atoy alias "Yefer", Juan Carlos Ojeda Realpe alias "Balín" y Jeovanny Aguilar Jiménez alias "Yogy" los acusados, a sabiendas e intencionalmente se juntaron, conspiraron y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado de los Estados Unidos, para a sabiendas e intencionalmente elaborar y distribuir cinco kilos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable*

de cocaína, con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que tal sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en contravención de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU.

Como se advierte, en este caso, el relato de los hechos descritos en la acusación y en la declaración jurada del agente especial de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos de América, analizados a la luz de *la teoría mixta o de la ubicuidad*, permiten colegir que los delitos de concierto para delinquir y de tráfico de drogas ilícitas, conductas endilgadas al requerido, se entienden ejecutados también en el territorio del Estado requirente y, por esa misma razón, cometidos en el extranjero.

2.1.2. En cuanto a la naturaleza de los delitos, se advierte que las conductas descritas en la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada el 2 de octubre de 2024 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, por las cuales es solicitado **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** no son de carácter político.

Esto, según los literales *a) i)* y *c) iv)* del artículo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas. Lo anterior impide que se configure la prohibición constitucional referida.

2.1.3. Finalmente, en relación con la fecha de los hechos, se encuentra que, con base en los documentos aportados por el país requirente, los sucesos materia de juzgamiento se cometieron desde aproximadamente el 2023, es decir, después de 17 de diciembre de 1997. Por lo que tampoco asiste la última prohibición descrita en el citado artículo constitucional.

2.2. Presupuestos jurisprudenciales.

Pacíficamente ha expuesto la jurisprudencia de la Sala que, para que opere la extradición, es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción **respecto del mismo hecho** que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la Constitución) es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP 165 - 2014 y CSJ CP, 9 mayo 2009, Rad. 30373, entre otros).

En lo que atañe a la observancia del *non bis in ídem*, la Sala, como se señaló, dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y a la Fiscalía General de la Nación, para que consultara en sus bases de datos, si obran registros de alguna investigación seguida contra **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**.

La primera entidad informó que, existen dos registros: (i) el requerimiento por cuenta de la extradición

que concita este pronunciamiento y, (ii) una sentencia condenatoria derivada del proceso penal que fue adelantado ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Pasto en contra de **ANSASOY NARVÁEZ** por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La segunda, a través de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, indicó que, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, contra **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** aparecen dos registros de vinculación a procesos penales radicados 528386000000201900012 y 528386000542201900021 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ante la Fiscalía 09 - Dirección Seccional Nariño-Unidad Especializada de Pasto.

Por lo cual, esta Corporación requirió al ente acusador de la Seccional de Pasto con el fin de que allegara la información en relación con los radicados 528386000000201900012 y 528386000542201900021.

De esta forma, la Fiscalía mediante oficio No 20560-01-02-09-085 del 21 de abril de 2026 indicó que:

En este Despacho Fiscal se apertura la investigación con matriz No. 528386000542201900021, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2019 en la vía Junín-Pedregal del municipio de Sapuyes, departamento de Nariño. Por la captura en flagrancia del señor JEAN CARLOS ANSASOY NARVAEZ, conductor del vehículo de placas CLP217, en el cual se transportaba 29 paquetes en cinta de color café los cuales

contenían un peso neto de (53 KG) de pasta base de coca, al momento de la incautación se encontraba acompañado por su cónyuge MILADY MAIREN BURBANO ARBOLEDA y el menor de edad Darwin Andrés Ospina Castrillón.

Así mismo, informó que el proceso penal continuó y, como se decretó la preclusión a favor de Burbano Arboleda dentro del radicado matriz No 528386000542201900021, se decretó la ruptura de la unidad procesal que dio origen al proceso No. 528386000000201900012. Lo anterior, con el fin de continuar con la etapa de judicialización respecto al señor **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ.**

Bajo ese panorama, derivado de la figura del preacuerdo, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto profirió sentencia condenatoria el 25 de septiembre de 2020, resolviendo imponer una pena de prisión de 128 meses por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En consecuencia, el estado de la actuación penal en la Fiscalía 9° Especializada se encuentra en estado inactivo dada la ejecutoria de la sentencia.

Por otra parte, en informe adicional, la Fiscalía 60 Especializada contra el Narcotráfico Bucaramanga-Santander mediante oficio DECN-20140-Fiscalía 60 No. 0020 informó que en relación con la noticia criminal radicado N° 110016099144202250283, si bien, en aquella se evidencia relacionado **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ.,**

este «no se encuentra vinculado formalmente al proceso que adelanta este despacho, es decir mediante institutos jurídicos de formulación de imputación o cualquier decisión de fondo».

Por lo cual, de dicha noticia criminal (202250283) *«se puede precisar que fue mediante el cual se compartió evidencia a una corte federal de los Estados Unidos a través del grupo de policía judicial que adelantaba la cuerda procesal.»*

En este punto, por una parte, no se advierte motivo alguno que impida conceptuar favorablemente la solicitud internacional, toda vez que:

(i) Si bien, **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** fue procesado y condenado con ocasión del proceso penal radicado 528386000000201900012 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2019 en la vía Junín-Pedregal del municipio de Sapuyes, en donde aquel conducía un vehículo en el que transportaba 53 kilogramos de pasta de base de coca; en esta oportunidad, la solicitud de extradición se fundamenta en los acontecimientos ocurridos *«en algún momento del 27 de marzo de 2023 o alrededor de esa fecha»* por presuntamente *«elaborar y distribuir cinco kilos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína».*

En consecuencia, esta Sala de decisión advierte que nuestro país no ha ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho, toda vez que los acaecidos en el año 2019, en Colombia, no están relacionados con los que son objeto del pedido de extradición y, en esa medida, la garantía fundamental del *non bis in ídem* del reclamado se encuentra indemne.

(ii) Ahora, en cuanto a la noticia criminal No 110016099144202250283 **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** no se encuentra vinculado formalmente, por lo que no se evidencia incidencia alguna en aquella garantía fundamental.

Además de lo anterior, se verifica que los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto interno armado y tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en razón a que no obra en el expediente indicio alguno de que el requerido tenga tal condición. Además, el interesado no mencionó algo al respecto.

En consecuencia, se tienen por acreditados los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales para la procedencia de la extradición.

3. Validez formal de la documentación presentada.

Según lo establece el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno, adjuntando copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad del reclamado y la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso. Documentos que deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del país requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

A su vez, el inciso 2º del artículo 251 del Código General del Proceso establece en lo pertinente que *«Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.»*

En ese orden de ideas, para el caso tiene aplicación la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, firmada por Estados Unidos de América y aprobada en

Colombia por la Ley 455 de 1998, declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-164 de 1999, consistente en la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros.

Dicha normatividad consagra en su artículo primero que:

La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. (...) (a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanan de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados; b) Documentos administrativos; c) Actos notariales. d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal; tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

El convenio en mención suprime requisitos para la legalización de los aludidos documentos extranjeros y, para ello, establece las pautas formales que el certificado foráneo debe contener, entre las que se destacan: el título de “*Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)*”, con la salvedad de que la firma, sello y estampilla colocados en ese documento estarán exentos de toda certificación, pues la misma se entiende auténtica con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 4 de esa obra y, además, que el certificado podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide, prescindiendo de la traducción.

En el asunto estudiado, la Corporación observa que la legalización de los documentos extranjeros se satisface con la presentación del correspondiente Apostille suscrito por *Zelda Daley*, funcionario auxiliar de autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, que soporta la solicitud de extradición, conforme a las exigencias anotadas en el «*Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos*».

Dicha certificación, a su vez, autentica la firma de *Pamela J. Bondi*, Procuradora de los Estados Unidos de América, la cual, hizo lo propio en relación con *Jesse E. Ormsby*, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, que certifica la declaración juramentada del Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, que se ofrece en apoyo a la solicitud formal para la extradición.

Así, se constata que los documentos que acompañan la solicitud de extradición resultan aptos para ser considerados por la Corte en el estudio inherente al concepto.

De otro lado, allegó las declaraciones juradas de *Reynaldo P. Morin*, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Texas, en la que se refiere el procedimiento cumplido por el *Gran Jurado* para dictar la aludida acusación, descarta la configuración de la

prescripción, concreta los cargos formulados en contra de **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, indica los elementos integrantes del delito y remite, para mayores detalles de los hechos, la declaración de apoyo de *Sammy A. Parks*, agente especial de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos de América (DEA por sus siglas en inglés).

De igual manera, se observa que en los documentos aportados por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto de las acusaciones se especifican los actos imputados y los lugares y épocas de su ocurrencia, con lo cual se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, como se explicará más adelante. A su vez, dichos legajos están traducidos al castellano.

Por lo tanto, se cumplen a cabalidad los requisitos para su validez.

4. Demostración plena de la identidad del requerido en extradición.

Esta exigencia se contrae a constatar si la persona requerida (acusada o condenada) en el país extranjero, es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

De conformidad con la Notas Verbales No 1549 del 6 de agosto de 2025, y No. 0803 del 05 de mayo de 2025, la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición de **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, nacido el 6 de noviembre de 1999 en Dagua (Valle), titular de la cédula de ciudadanía n.º 1.113.066.338. Persona a la que se refiere la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada el 2 de octubre de 2024 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

La fecha de nacimiento registrada en su cédula de ciudadanía coincide con los datos ofrecidos por el país requirente; y bajo la identidad advertida, el reclamado actuó y se notificó de las diversas decisiones adoptadas en el marco de este trámite, sin formular reparo alguno al respecto.

Sumado a lo anterior, un perito dactiloscopista cotejó las huellas del capturado con las que a nombre de **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y determinó que son correspondientes entre sí.

De lo anterior, se deduce razonablemente la plena identidad del ciudadano pedido en extradición y la satisfacción de la exigencia analizada.

5. Equivalencia entre la providencia dictada en el extranjero.

Esta exigencia se orienta a verificar si la pieza procesal ofrecida por el país requirente es equivalente, por lo menos, a la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal interno, de acuerdo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

Conviene recordar que no se trata de establecer identidad entre ambas actuaciones, pues lo relevante es determinar si la decisión entregada da paso al juicio. Además, se debe constatar si brinda un relato sucinto del comportamiento imputado, con especificación de las circunstancias de lugar y tiempo e, igualmente, si expresa con claridad la calificación jurídica, señalando los preceptos aplicables.

En esta oportunidad, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, el 2 de octubre de 2024, dictó la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), contra el requerido,

para comparecer a juicio por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.

Así, se evidencia que la acusación y demás anexos allegados por el gobierno requirente registran las siguientes similitudes con la acusación prevista en el artículo 337 de nuestro ordenamiento procesal penal: *i)* contiene una narración sucinta de las conductas investigadas con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; *ii)* tiene como fundamento las pruebas practicadas en la investigación; *iii)* califica jurídicamente el comportamiento; *iv)* invoca las disposiciones penales aplicables; y, *v)* tal cual sucede con la emisión del escrito de acusación, marca el comienzo del juicio, donde el procesado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos que se emiten en su contra.

Esto, debido a que el Estado reclamante en la acusación refiere brevemente a las conductas punibles que dieron origen al trámite de extradición y su calificación jurídica según la legislación extranjera. Asimismo, se describe el modo en que operaba la organización a la cual presuntamente pertenecía el requerido, y se establece que los hechos pudieron ocurrir, a partir del 27 de marzo del año 2023², tanto en la

² El Indictment estableció «*Que en algún momento del 27 de marzo de 2023, o alrededor de esa fecha, y de forma continua a partir de entonces hasta e inclusive la fecha de la presente acusación formal...*» Y en la Nota Verbal No 1549 del 6 de agosto de 2025, estableció *Una investigación de las autoridades de aplicación de la ley estadounidense identificó una organización de tráfico de drogas ilícitas (DTO, por sus siglas en inglés) radicada en Colombia que, desde al menos el 2023»*

jurisdicción de los Estados Unidos de América, como en el territorio colombiano. Con lo que se verifican las exigencias señaladas en precedencia.

6. Condición de la doble incriminación.

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, para conceder la extradición es indispensable que el hecho que la motiva esté previsto en Colombia como delito y que el mismo se encuentre reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años.

La Corte ha reiterado que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las del orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Tal confrontación se hace con la disposición en vigor al momento en que se inició el trámite de extradición a instancias del país requirente³, puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se

³ Así se determinó por la Sala en proveído CSJ CP163-2021 del 27 de oct. 2021 rad. 56386.

demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.

En este sentido, en la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36-7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada el 2 de octubre de 2024, en contra de **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, se dictaron los siguientes cargos:

CARGO UNO

Contravención: Secc. 963 del Tít. 21 del Cód. de los EE.UU. (Concierto para delinquir al elaborar y distribuir cocaína intencionalmente, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que la cocaína será importada ilícitamente a los Estados Unidos)

Que en algún momento del 27 de marzo de 2023, o alrededor de esa fecha, y de forma continua a partir de entonces hasta e inclusive la fecha de la presente acusación formal, en Colombia, El Salvador, México y otros lugares, Manuel Salvador Anasoy-Narváez, Segundo Silvio Grueso-Araujo, Pedro Javier Rodas-Bueno, Yerlin Cáceres-Palacios, Jeison Stiven Acosta Anasoy alias "Stiven", Jean Carlos Anasoy Narváez alias "Enfermo", Yeferson Albeiro Anasoy Atoy alias "Yefer", Juan Carlos Ojeda Realpe alias "Balín" y Jeovanny Aguilar Jiménez alias "Yogy" los acusados, a sabiendas e intencionalmente se juntaron, conspiraron y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado de los Estados Unidos, para a sabiendas e intencionalmente elaborar y distribuir cinco kilos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que tal sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en contravención de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU.

En contravención de la sección 963 del Título 21 del Código de los EE.UU.

CARGO DOS

Contravención: Secc. 959 del Tít. 21 del Cód. de los EE. UU. (Elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína intencionalmente, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que la cocaína será importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que en algún momento del 27 de marzo de 2023, o alrededor de esa fecha, y de forma continua a partir de entonces hasta e inclusive la fecha de la presente acusación formal, en Colombia, El Salvador, México y otros lugares, Manuel Salvador Anasoy-Narváez, Segundo Silvio Grueso-Araujo, Pedro Javier Rodas-Bueno y Yerlin Cáceres-Palacios, los acusados, a sabiendas e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que tal sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

En contravención de la sección 959 del Título 21 del Código de los EE.UU.

De otro lado, la declaración que rindió *Sammy A. Parks*, agente especial de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos de América (DEA por sus siglas en inglés), proporcionó pormenores de los sucesos enrostrados a **JEAN CARLOS ANASOY NARVÁEZ** en la acusación, como sigue:

I.RESUMEN

7. Una investigación realizada por las autoridades del orden público de los EE.UU. identificó a una organización de tráfico de drogas (OTD) marítima que operaba en Sudamérica y Norteamérica desde al menos el año 2023. La OTD se encargaba de importar grandes cantidades de cocaína a destinos en Centroamérica y México. Luego, parte de la cocaína finalmente se ingresa de contrabando a los Estados Unidos. La OTD tiene vínculos con varios cárteles de drogas en Colombia, además de otras OTD en Centroamérica y México.

La OTD utilizaba lanchas rápidas (GFV), embarcaciones semisumergibles de bajo perfil (LPV), barcos de carga y de pesca, aeronaves y otros medios para transportar grandes embarques de cocaína por tierra, mar y aire. La cocaína se origina en Colombia, donde se elabora, procesa y empaqueta en laboratorios de drogas clandestinos. Luego, normalmente las drogas se transportan desde Colombia a través de Ecuador, Panamá, Costa Rica, Honduras, Guatemala, Nicaragua y/o México en su ruta a los Estados Unidos. Unas partes de la cocaína son importadas finalmente a los Estados Unidos para su distribución. Las ganancias que resultan de las drogas son transportadas de los Estados Unidos de regreso a través de los países mencionados.

(...)

8. La investigación identificó a ACOSTA ANSASOY, **ANSASOY NARVÁEZ**, ANSASOY ATOY, OJEDA REALPE y AGUILAR JIMÉNEZ como miembros de la OTD que operaba en Colombia y otros lugares.

(...)

9. ANSASOY NARVÁEZ se encargaba de dirigir, manejar y facilitar las actividades de la OTD en Colombia y otros lugares. ANSASOY NARVÁEZ coordinaba el transporte de la cocaína en embarcaciones marítimas de Colombia a Centroamérica y luego a los Estados Unidos, en nombre de cárteles de drogas basados en Colombia y otras OTD asociadas.

ANSASOY NARVÁEZ también se encargaba principalmente del manejo de la logística y la producción de cocaína de la OTD. Finalmente, esta cocaína se cargaba en embarcaciones semisumergibles de bajo perfil en el área del Puerto Saija, Colombia con destino a Oaxaca, México para su posterior distribución en los Estados Unidos.

II. PRUEBAS

14. Como se describe a continuación, el 27 de marzo de 2023, las autoridades salvadoreñas incautaron 1,28 toneladas de cocaína que se transportaban en una LPV. Además, el 4 de mayo de 2023, las autoridades mexicanas incautaron 2.000 kilos de cocaína en una LPV. La cocaína incautada el 27 de marzo de 2023 y el 4 de mayo de 2023 tenía la marca "TMT". Búsquedas en las bases de datos revelaron que la marca "TMT" coincidía con la marca de incautaciones de cocaína basadas en los Estados Unidos desde 2020 hasta 2023. La

marca "TMT" se ha encontrado en cocaína incautada en San Diego, California; La Cruces, Nuevo México; San Ysidro, California; Brownsville, Texas; Puerto Rico y Fort Bliss, Texas.

15. Información provista por una fuente confidencial (FC-1), quien es un amigo cercano de ANSASOY NARVÁEZ y que conoce bien a los conspiradores en esta OTD, junto con comunicaciones lícitamente interceptadas y el análisis de los datos de geolocalización de los teléfonos celulares, revelan la participación de ACOSTA ANSASOY, ANSASOY NARVÁEZ, ANSASOY ATOY, OJEDA REALPE y AGUILAR JIMÉNEZ en los embarques de cocaína de la OTD.

16. Además, en marzo de 2023, la FC-1 visitó una de las casas de Manuel Salvador Anasoy Narváez, (Manuel Anasoy Narváez), uno de los anteriores cabecillas de la OTD, cerca del Puerto Saijia, Colombia. Durante esta visita, a la FC-1 le llevaron a un laboratorio de cocaína bajo el control de Manuel Anasoy Narváez. En este laboratorio, la FC-1 vio kilos de cocaína que tenían la marca "TMT". La FC-1 informó a las autoridades del orden público que el laboratorio clandestino de cocaína podía producir hasta 4.000 kilos de cocaína al mes.

17. Por último, la investigación reveló que la ubicación del Puerto Saijia, Colombia, donde operaban los sujetos, es una zona que utilizan las OTD para elaborar y distribuir cocaína.

Incautación marítima de 1,28 toneladas de cocaína del 27 de marzo de 2023

18. En marzo de 2023, la FC-1 proveyó información a las autoridades del orden público con respecto a un embarque marítimo de cocaína planeado que habían coordinado los miembros de la OTD. Con base en la información provista por la FC-1, se emitió una búsqueda marítima internacional para una semisumergible LPV que contenía una gran cantidad de cocaína que planificaba zarpar de la costa suroccidental de Colombia al Océano Pacífico Oriental.

19. El 27 de marzo de 2023, las autoridades salvadoreñas localizaron con éxito a una LPV sin bandera y sin registro aproximadamente a 520 millas náuticas de la costa de El Salvador. Las autoridades salvadoreñas abordaron la embarcación sospechada y descubrieron tres tripulantes colombianos y aproximadamente 1,28 toneladas de cocaína a bordo de la LPV. La cocaína incautada llevaba la marca "TMT".

Incautación de 2.000 kilogramos de cocaína el 4 de mayo de 2023

20. El 4 de mayo de 2023, la Armada mexicana interceptó a dos embarcaciones LPV en la costa del Puerto de Oaxaca,

*México en el Océano Pacífico Oriental. La interceptación de estas dos embarcaciones resultó en la incautación de 2.000 kilos de cocaína. La marca en los paquetes de cocaína era la misma marca "TMT" que se había encontrado en la cocaína incautada el 27 de marzo de 2023. Según la FC-1, las LPV que transportaban los 2.000 kilos de cocaína zarparon del área del Puerto Saija, Colombia. Esta zona aislada solo es accesible por barco y la OTD la utilizaba para producir cocaína en laboratorios clandestinos. Como se indica en mayor detalle a continuación, la investigación reveló que **ANSASOY NARVÁEZ**, ACOSTA ANSASOY, ANSASOY ATOY, OJEDA REALPE y AGUILAR JIMÉNEZ habían sido responsables de los embarques de cocaína incautados el 4 de mayo de 2023 y el 27 de marzo de 2023. (Subrayado fuera de texto).*

Información de la FC-1

(...)

22. La FC-1 identificó a ANSASOY NARVÁEZ, ACOSTA ANSASOY, ANSASOY ATOY, OJEDA REALPE y AGUILAR JIMÉNEZ como miembros de la OTD encargados de la elaboración y el transporte de la cocaína.

(...)

Los cargos endilgados a **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, en la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada el 2 de octubre de 2024, fueron adecuados típicamente por la autoridad judicial norteamericana, así:

Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas conocidas como categorías I, II, III, IV y V ... ;

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, II, III, IV y V ... consistirán en las siguientes drogas u otras sustancias ... ;

Categoría II

(a) A menos que se exceptúe específicamente o a menos que se encuentre listada en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias ya sea que se produzcan directa o indirectamente por extracción de sustancias de origen vegetal o independientemente por medio de síntesis química o por una combinación de extracción y síntesis química ... :

(4) hojas de coca, excepto hojas de coca y el extracto de hojas de coca donde la cocaína, ecgonina y derivados de la ecgonina y sus sales han sido removidos; cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de sus isómeros; ecgonina, sus derivados, sus sales, isómeros y sales de isómeros; o todo compuesto, mezcla o preparado que contenga cualquier cantidad de las sustancias a las que se hace referencia en este párrafo.

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Posesión, elaboración o distribución de sustancias controlada

(a) Elaborar o distribuir con el propósito de importar ilícitamente

Será ilícito que persona alguna elabore o distribuya una sustancia controlada de categorías I o II o flunitrazepán o un producto químico categorizado, con el propósito, a sabiendas o teniendo motivo razonable para creer que dicha sustancia o producto químico será importado ilícitamente a los Estados Unidos o a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Actos prohibidos A

(a) Actos ilícitos

Toda persona que-

(3) en contravención de la sección 959 de este título, elabore una sustancia controlada, la posea con el objeto de su distribución o la distribuya,

será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso (b).

(b) Sanciones

(1) En el caso de una contravención del inciso (a) de esta sección asociada con -

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de ... ;

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales

o

isómeros ... :

la persona que cometa tal contravención será condenada a un período de prisión de no menos de 10 años ni mayor de cadena perpetua ... una multa que no exceda la mayor de la autorizada en conformidad con lo dispuesto en el Título 18 o \$10.000.00 dólares estadounidenses ... un periodo de libertad supervisada de al menos 5 años además de dicho periodo de encarcelamiento.

Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos **Tentativa y concierto para delinquir**

Toda persona que haga la tentativa o concierto para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo quedará sujeta a las mismas sanciones que las previstas para el delito cuya comisión

fue el objeto de la tentativa o del concierto.

Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos **Delitos no capitales**

(a) En general.--Salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, ninguna persona será procesada, enjuiciada o sancionada por ningún delito no capital, a menos que se haya aprobado la acusación formal o que se haya instituido una querrela dentro de un plazo de cinco años inmediatamente después de que se haya cometido tal delito.

Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos **Extinción de dominio por causa penal**

(a) Bienes sujetos a extinción de dominio por causa penal

Cualquier persona condenada de una contravención de este subcapítulo o del subcapítulo II de este capítulo castigable con encarcelamiento por más de un año cederá por extinción de dominio a los Estados Unidos, independiente de cualquier disposición de las leyes estatales-

(1) cualquier bien que constituya o derive de cualquier ganancia que la persona haya obtenido, directa o indirectamente, como resultado de esa contravención;

(2) todo bien de la persona que se haya usado o se haya tenido la intención de usar, de cualquier manera o parte, para cometer o para promover la comisión de tal contravención ... ;

El tribunal, al imponer la condena a dicha persona, además de cualquier otra condena impuesta de conformidad con este subcapítulo o el subcapítulo II de este capítulo, ordenará la extinción de dominio a favor de los Estados Unidos con respecto a todos los bienes de la persona descritos en este inciso. En lugar de la multa que se autoriza en esta parte, al acusado que obtenga ganancia u otros ingresos de la comisión de un delito se le podrá imponer una multa que no será más del doble de las ganancias brutas u otros ingresos ... ;

(p) Extinción de dominio de bienes sustitutos

(1) En general

El párrafo (2) de este inciso se aplicará si algún bien descrito en el inciso (a), como resultado de algún acto u omisión del acusado -

(A) no se puede localizar luego de realizar la diligencia debida;

(B) ha sido traspasado o vendido a un tercero o depositado con un tercero;

(C) ha sido colocado fuera de la jurisdicción del tribunal;

(D) ha sufrido una disminución importante en su valor; o

(E) se ha mezclado con otros bienes que no se pueden subdividir sin dificultad.

(2) Bienes sustitutos

En cualquiera de los casos descritos en cualquiera de los incisos (A) al (E) del párrafo (1), el tribunal ordenará la extinción de dominio de todos los bienes del acusado hasta alcanzar el valor de los bienes descritos en los incisos (A) al (E) del párrafo (1), según corresponda.

Sección 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Extinción de dominio por causa penal

La sección 853 de este título, relacionada con la extinción de dominio por causa penal, se aplicará en todo respecto a una contravención de este subcapítulo que sea punible por encarcelamiento por más de un año.

Sección 2461 del Título 28 del Código de los Estados Unidos Modo de recuperación

(c) Si en una causa penal se imputa a una persona la contravención de una ley del Congreso por la que se autoriza el decomiso de bienes por causa civil o penal, el Gobierno puede incluir un aviso de decomiso en la acusación formal o en la querrela de conformidad con las Reglas Federales de Procedimiento Penal. Si el acusado es condenado por el delito que dio lugar al decomiso el tribunal ordenará el decomiso de los bienes como parte de la condena en la causa penal ...

Las conductas enunciadas en la acusación dictada en los Estados Unidos de América, tienen su correspondencia en el Código Penal Colombiano, específicamente en los artículos 340 inciso 2⁴; 376⁵ con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 3º del canon 384; 377A⁶ con la circunstancia de agravación prevista en el canon 377B⁷ del *ejusdem*; normas que establecen:

Artículo 340. Concierto para delinquir. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, (...) extorsión y (...) lavado de activos la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

(...)

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de*

⁴ Modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018.

⁵ Reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 11 de la Ley 1453 de 2011.

⁶ Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1311 de 2009.

⁷ Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1453 de 2011.

él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

(...) 3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola. (Subraya la Sala).

Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles. *El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo. *Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.*

Artículo 377B. circunstancias de agravación punitiva. *Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de quince (15) a treinta (30) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Confrontados los supuestos referidos en el *indictment* y en las normas invocadas por la autoridad extranjera con las disposiciones internas de Colombia, se advierte que las conductas atribuidas, constituyen

comportamientos proscritos y penalizados en los dos países, de manera que los cargos atribuidos por las autoridades judiciales extranjeras a **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** corresponden a tipos penales que tienen prevista, en Colombia, pena superior a los 4 años de prisión, razón por la cual se encuentra satisfecho el requisito de la doble incriminación.

7. De los alegatos de la defensa

Como se indicó en el acápite correspondiente, el defensor de **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, señaló entre otras cosas, que: existió una ambigüedad probatoria toda vez que *«La acusación se basa en una única interceptación donde se usan frases como "esperar que suba el agua" o "despachar el bote", hubo una contradicción entre los cargos que se le atribuyen al requerido y su precaria situación económica, así como, afirmó que en relación con la jurisdicción ordinaria, esta carece de pruebas para emitir concepto favorable o desfavorable.*

Sobre este tema basta reiterar que por expresa disposición legal, la intervención de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente a este mecanismo de cooperación internacional, está dirigida a la constatación del cumplimiento de unos requisitos de orden constitucional y legal, previo a la emisión del

respectivo concepto, lo que excluye cualquier discusión ajena a la verificación objetiva de éstos.

Así, en pronunciamiento CSJ CP056-2018, 2 may. 2018, rad. 51909, la Corte precisó lo siguiente:

«... este trámite, caracterizado por ser de exclusiva cooperación internacional, **está circunscrito a la verificación objetiva del cumplimiento de los presupuestos convencionales o legales que regulan el pedido de entrega** del requerido, lo cual excluye cualquier discusión ajena a estas exigencias⁸, como quiera que la extradición no corresponde a la noción de un proceso penal⁹.

De ahí que **en el trámite de extradición no tienen cabida debates en torno a la competencia del órgano judicial o la validez del trámite, la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del reclamado**, la calificación jurídica, la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, toda vez que tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva de las autoridades judiciales del gobierno que eleva la solicitud y, su contradicción debe hacerse al interior del respectivo proceso acorde con la legislación del Estado requirente» (Negrillas fuera del original).

Por la misma senda, en la decisión CSJ AP720-2024, 21 feb. 2024, rad. 64079, la Sala puntualizó:

«15.5. Escapa del ámbito de intervención de la Corte, (...), **realizar juicios sobre la validez y el mérito de las pruebas; así como verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia y ejecución de los hechos investigados**; decidir sobre la tipicidad o antijuridicidad de la conducta del requerido; o, en últimas, opinar acerca de la responsabilidad penal.

⁸ "CSJ AP, 1 Ago. 2007, rad. 27450".

⁹ "CSJ AP, 15 Jul. 2005, rad. 23181".

15.6. Tales factores, se itera, no pertenecen al concepto de extradición, sino al proceso penal adelantado en el exterior. Por ello, deben investigarse y definirse por las autoridades del país solicitante, bajo el entendido que el requerido cuenta con todas las garantías procesales para hacer valer sus derechos.

15.7. En conclusión, tratándose de los elementos de la conducta delictiva y de la responsabilidad penal, esta Corte no puede interferir, a riesgo de abrogarse una jurisdicción que no le compete y sustituir a las autoridades judiciales extranjeras; hipótesis en la cual desbordaría el objeto del pronunciamiento e iría contra la soberanía del país requirente» (negrillas fuera del texto).

Se insiste, los debates en torno de aspectos relacionados con la existencia del delito, la responsabilidad del requerido en su comisión y las pruebas base del pedimento de extradición son asuntos que exceden la naturaleza, alcance y limitación del concepto que debe rendir esta Corporación. Tales planteamientos deben formularse, en el escenario natural, en este caso, ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

Por todo lo dicho, se verifica el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para la emisión de concepto favorable, tal y como lo indicó en su alegato el delegado de la Procuraduría, con la consecuente inclusión de los condicionamientos respectivos al Gobierno Nacional.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplicación de condicionamientos en caso de emitirse concepto favorable, se le precisa a la defensa que efectivamente el

requerido al ser nacional colombiano es acreedor de los mismos como se describe a continuación.

8. Sobre la notificación de la cláusula de extinción del derecho de dominio contenida en la acusación formal

Por otro lado, es necesario señalar que, aunque la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada el 2 de octubre de 2024, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, incluye la cláusula de «*extinción de dominio*» sobre los bienes objeto de las conductas reprochadas, dicha condición no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo.

Es que, como lo ha venido expresando esta Corporación pacíficamente, la alusión a esa figura no comporta imputación alguna. Se trata del anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad podría acarrear respecto de los bienes involucrados en los delitos de cuya comisión se acusa al requerido.

Como ese tema es ajeno a la solicitud de extradición, no puede ser analizado por la Sala para los fines del concepto a su cargo.

9. El concepto de la Sala

En razón a las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ**, identificado con documento de identidad n.º 1.113.066.338 de Colombia, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que responda por los cargos contenidos en la primera acusación sustitutiva en el caso número 1 :24-CR-0036 (también denominada Caso Núm. 1 :24-cr-00036-MAC-CLS, Caso Núm. 1 :24cr36-5, Caso Núm. 1 :24cr36-6, Caso Núm. 1 :24cr36- 7, Caso Núm. 1 :24cr36-8 y Caso Núm. 1 :24cr36-9), dictada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

10. Condicionamientos

En atención a que se trata de un ciudadano colombiano, la Corte debe realizar los siguientes condicionamientos:

Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación

requiriente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997¹⁰ y, exclusivamente, los ocurridos en los plazos temporales demarcados en el *indictment*, estos son, los acaecidos aproximadamente a partir del 27 de marzo de 2023.¹¹

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de **JEAN CARLOS ANSASOY NARVÁEZ** a que sean respetadas todas sus garantías, en razón de su condición de nacional colombiano¹². En particular, que tenga acceso a un

¹⁰ Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

¹¹ El Indictment estableció que «*Que en algún momento del 27 de marzo de 2023, o alrededor de esa fecha, y de forma continua a partir de entonces hasta e inclusive la fecha de la presente acusación formal...*» Y en la Nota Verbal No 1552 del 6 de agosto de 2025, estableció «*Una investigación de las autoridades de aplicación de la ley estadounidense identificó una organización de tráfico de drogas ilícitas (DTO, por sus siglas en inglés) radicada en Colombia que, desde al menos el 2023*»

¹² Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre

proceso público sin dilaciones injustificadas, se presume su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Por demás, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga y deberá remitirse copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

Por otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también confiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensa, al Ministerio Público, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el detenido preventivamente con fines de extradición.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

CUI 11001020400020250200300
Número Interno 70194
Extradición
JEAN CARLOS
ANSASOY NARVÁEZ

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026